

ta la creciente participación de los bienes de equipo, de los servicios correspondientes y de la cooperación en las relaciones comerciales recíprocas, las Partes Contratantes apoyarán la mutua concesión de las mejores condiciones de crédito, dentro del marco de sus legislaciones, y apoyarán que los fines del presente Acuerdo sean tenidos en consideración en los Convenios que se concluyan entre las Instituciones financieras y los Bancos respectivos.

ARTICULO XVI

Los pagos derivados de todas las operaciones realizadas entre la República Popular de Polonia y España continuarán efectuándose en divisas libremente convertibles, de acuerdo con las Leyes y Reglamentos en vigor en los respectivos países.

ARTICULO XVII

Se constituye una Comisión Mixta Intergubernamental sobre el desarrollo de los intercambios comerciales, la navegación y la cooperación económica, industrial y tecnológica, con el objeto de vigilar la ejecución del presente Acuerdo, solucionar los problemas que pudieran plantearse en dicha ejecución y emprender aquellas acciones que faciliten el desarrollo de las mutuas relaciones económicas.

Los principios de organización y de funcionamiento de la Comisión Mixta Intergubernamental están fijados en el Reglamento anejo al presente Acuerdo.

ARTICULO XVIII

Se concluye el presente Acuerdo por un periodo de diez años. Quedará automáticamente prorrogado si ninguna de las Partes Contratantes lo denuncia por escrito con un preaviso de seis meses.

La expiración del presente Acuerdo no influirá en la validez y la realización de los contratos firmados dentro del periodo de su vigencia.

El presente Acuerdo entrará en vigor el día del intercambio de notas que declaren su aceptación conforme a la legislación de las Partes Contratantes, y en todo caso el 1 de enero de 1975.

ARTICULO XIX

El día en que el presente Acuerdo entre en vigor expirará el Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular de Polonia y el Gobierno de España sobre Intercambios Comerciales, la Navegación y el Transporte y sobre la Cooperación Económica e Industrial de 30 de abril de 1970.

Hecho en Madrid el 3 de junio de 1974, en dos ejemplares en lenguas española y polaca, dando igualmente fe ambos textos.

Por el Gobierno de la República
Popular de Polonia,
HENRYK KISIEL

Por el Gobierno
del Estado Español,
PEDRO CORTINA MAURI

REGLAMENTO DE LA COMISION MIXTA INTERGUBERNAMENTAL PARA EL DESARROLLO DE LOS INTERCAMBIOS COMERCIALES, LA NAVEGACION Y LA COOPERACION ECONOMICA, INDUSTRIAL Y TECNOLOGICA, ESTABLECIDA EN EL ARTICULO XVII DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE POLONIA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO ESPAÑOL DE FECHA 3 DE JUNIO DE 1974

ARTICULO 1

El campo de actuación de la Comisión Mixta Intergubernamental (en adelante la Comisión) comprende el conjunto de las relaciones comerciales, la navegación y la cooperación económica, industrial y tecnológica entre España y la República Popular de Polonia.

ARTICULO 2

1. La Comisión está formada por la Delegación del Estado Español y por la Delegación de la República Popular de Polonia.

2. Cada Delegación se compone de Presidente, Presidente adjunto, Secretario y Vocales.

3. Los Presidentes de las Delegaciones son los Ministros, Viceministros o equivalentes.

4. Las Partes Contratantes se informarán previa y mutuamente, por escrito, sobre la composición de la Delegación que integrará la Comisión, así como las propuestas sobre el orden del día. Cada una de las Partes prestará atención para que se designen personas de la mayor competencia teniendo en cuenta el orden del día.

ARTICULO 3

1. La Comisión tiene las siguientes tareas:

— coordinar todos los aspectos concernientes al desarrollo de los intercambios, la navegación y la cooperación económica, industrial y tecnológica entre ambos países.

— fijar los rumbos de actuación y elaborar los programas respectivos.

— analizar el estado de los intercambios comerciales efectuados en el periodo inmediatamente anterior y crear las mejores condiciones para su desarrollo ulterior.

— examinar el estado de cooperación en el sector de la navegación y la cooperación económica, industrial y tecnológica.

— examinar las informaciones de las Empresas y Entidades que realizan directamente la cooperación y actuar para que se obtenga la mayor efectividad posible de esta cooperación.

— preparar las respectivas recomendaciones y resoluciones y presentarlas a la aprobación de sus respectivos Organismos gubernamentales.

— analizar y estudiar todas las otras cuestiones de importancia para el debido funcionamiento de este Acuerdo y para el desarrollo de las relaciones económicas entre los dos países.

2. Dentro de la Comisión se realizarán intercambios de informaciones sobre las principales orientaciones del desarrollo económico en ambos países y sobre los proyectos básicos de inversiones que pudieren ser realizados con la coparticipación del otro país.

ARTICULO 4

1. La Comisión se reúne en sesiones normales y en sesiones extraordinarias:

2. Las sesiones normales se celebrarán una vez al año, alternativamente en España y en la República Popular de Polonia, en el plazo convenido de común acuerdo.

3. Las sesiones extraordinarias se celebrarán a petición del Presidente de una de las Delegaciones, el cual propondrá las razones de su convocatoria y el orden del día. De común acuerdo entre los Presidentes de ambas Delegaciones, podrá ser ampliado este orden del día durante la sesión correspondiente.

ARTICULO 5

Las conclusiones de cada sesión de la Comisión se reflejarán en un Protocolo.

ARTICULO 6

La Comisión puede formar Subcomisiones y Grupos de Trabajo, fijando las competencias de los mismos. Las Subcomisiones y Grupos de Trabajo presentarán a la Comisión los resultados de sus actuaciones.

ARTICULO 7

En los periodos comprendidos entre las sesiones de la Comisión mantendrán contactos directos (por correspondencia u otros) los Presidentes de ambas Delegaciones, así como los responsables de las Subcomisiones y Grupos de Trabajo, sin perjuicio de las competencias de las respectivas Representaciones oficiales de los dos Gobiernos.

ARTICULO 8

Los idiomas de trabajo de la Comisión, de las Subcomisiones y de los Grupos de Trabajo son el polaco y el español u otro idioma acordado mutuamente.

El Acuerdo entró en vigor el día 24 de diciembre de 1974. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de enero de 1975.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

1115

INSTRUMENTO de Ratificación de España del Convenio de Cooperación Técnica en materia de Turismo entre los Gobiernos de España y del Uruguay, firmado en Montevideo el 9 de octubre de 1969.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 9 de octubre de 1969, el Plenipotenciario de España firmó en Montevideo, juntamente con el Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio de Cooperación Técnica en materia de Turismo entre los Gobiernos de España y del Uruguay, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Gobiernos de España y del Uruguay, debidamente representados por el excelentísimo señor Rafael Ferrer Sagreras, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España, en el Uruguay, y los excelentísimos señores Venancio Flores, Ministro de Relaciones Exteriores e Ingeniero; José Serrato, Ministro de Transporte, Comunicaciones y Turismo de la República Oriental del Uruguay, respectivamente, y en atención a los profundos lazos de orden histórico, cultural y espiritual que unen a España y al Uruguay y con el fin de fomentar la comprensión entre ambos pueblos y la mejor colaboración respecto de terceros, particularmente, en lo referente al turismo, han decidido lo siguiente:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes se acordarán recíprocamente las máximas facilidades para el incremento del turismo entre los dos países, entendiéndose que tales facilidades se aplicarán tanto a las personas como a la importación y exportación de documentos y material de propaganda turística.

ARTICULO II

Los dos Gobiernos cuidarán especialmente la organización y realización de viajes colectivos y el envío y recepción de grupos de Turismo Social, con objeto de otorgarles las mayores facilidades posibles.

ARTICULO III

Los Organismos Oficiales de Turismo de ambos países se comprometen a enviarse material informativo sobre disposiciones relativas al turismo, a fin de que se conozcan en cada uno de ellos las realizaciones y progresos obtenidos en el otro.

Intercambiarán informaciones sobre la planificación y la puesta en marcha de proyectos turísticos. España ofrecerá especialmente la colaboración y asesoramiento de la Dirección General de Promoción del Turismo y del Instituto de Estudios Turísticos para el estudio, la investigación y los trabajos relacionados con el desarrollo de las actividades turísticas del Uruguay, así como la promoción y desarrollo de zonas de interés turístico.

ARTICULO IV

El Gobierno del Uruguay considerará con preferencia, en la medida de sus posibilidades, el ofrecimiento que realice el Gobierno español, a través de su Organismo Turístico, para la realización de los estudios o proyectos para el desarrollo turístico.

ARTICULO V

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a facilitarse recíprocamente los planes de enseñanza en materia de turismo, con el fin de perfeccionar la formación de sus técnicos y personal especializado para tratar de llegar a una eventual homologación en los programas y cursos de formación turística y, en su caso, conceder equivalencia a los títulos obtenidos en uno y otro país. A estos efectos, y con el fin de familiarizar a los profesionales del Turismo con los métodos y las técnicas de los dos países, de acuerdo con las necesidades de sus clientelas respectivas, los Gobiernos español y uruguayo, en la medida de los recursos financieros de que puedan disponer, ofrecerán inscripciones escolares y becas, cuyo número será convenido anualmente de común acuerdo, para seguir en uno u otro de los dos países cursos técnicos de formación turística.

ARTICULO VI

El Gobierno español, a requerimiento del Gobierno del Uruguay, ofrece la asistencia técnica de los servicios de la Dirección General de Promoción del Turismo con el envío de expertos españoles al organismo oficial competente en materias turísticas del Uruguay, para el estudio y asesoramiento en materia de regulación y control de alojamientos turísticos, tanto hoteleros como no hoteleros; régimen legal y comercial de las Agencias de viajes y desarrollo de las actividades profesionales turísticas, aparte del planteamiento general de la política de empresas y actividades turísticas (relaciones entre los empresarios privados y el Estado, entidades paraestatales, reglamentación de Guías e Intérpretes y similares).

Esta asistencia se llevará a cabo, en cada caso, mediante un acuerdo concreto entre los dos Gobiernos, que puede ser establecido por medio de canje de notas verbales, quedando bien entendido que su realización estará supeditada a la disponibilidad de funcionarios y expertos que en aquel momento

tenga, siendo a cargo del país beneficiario los gastos que dicha asistencia ocasione, salvo en aquellos casos en los que, en dicho canje de notas, se estableciese una fórmula distinta.

ARTICULO VII

Las autoridades de las Partes Contratantes procurarán, ejerciendo a este efecto el control necesario, que las organizaciones de turismo se ajusten en su propaganda e información turística a la autenticidad cultural y artística del período histórico común, velando por el prestigio de la Historia de ambos países.

Con tal fin, España propiciará, mediante el concurso de especialistas, la revalorización y restauración de las obras arquitectónicas que son testimonio en el Uruguay de ese período histórico común, corriendo a cargo de este último país los gastos que ocasione el envío de expertos, a no ser que en canje de notas verbales se estableciese una fórmula distinta.

ARTICULO VIII

Este Convenio tendrá una duración indefinida, pero cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá denunciarlo previo aviso de la denuncia a la otra Parte con seis meses de anticipación.

ARTICULO IX

El presente Convenio será aprobado por ambas Partes de conformidad con sus procedimientos vigentes, entrando en vigor tan pronto como se comuniquen, mediante nota de estilo, la aprobación respectiva.

En fe de lo cual se firma el presente Convenio en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Montevideo, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve.

Por el Gobierno de España,
Rafael Ferrer Sagreras
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario

Por la República Oriental del Uruguay,
Venancio Flores,
Ministro de Relaciones Exteriores
José Serrato,
Ministro de Transporte, Comunicaciones y Turismo

Por tanto, habiendo visto y examinado los nueve artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 10 de junio de 1970.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO

El Convenio entró en vigor el 10 de diciembre de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de enero de 1975.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

1116

CORRECCION de errores de la Orden de 2 de diciembre de 1974 por la que se dan normas sobre autorización de libros de texto y material didáctico.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 300, de fecha 16 de diciembre de 1974, páginas 25501 y 25502, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: